

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.488  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00227-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante, señora DANIELA LASSO IBARRA, allegó en la misma fecha un memorial manifestando que desiste del proceso instaurado en contra del demandado, señor Borja.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, señor MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ, [miguelangel2121@live.com](mailto:miguelangel2121@live.com), correo que data del 01 de marzo del 2023.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P. no pueden desistir de las pretensiones ni los incapaces ni sus representantes a menos que obtengan licencia judicial, por lo que es claro que en el presente caso, al tratarse de la fijación de alimentos a favor de un menor de edad, su madre y representante legal, señora DANIELA LASSO IBARRA no puede desistir de las pretensiones sin la autorización judicial para ello, por lo que deberá negarse por improcedente la solicitud de desistimiento del proceso por ella instaurado.

Ahora, en cuanto a la notificación allegada por el apoderado del extremo activo, establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ de conformidad con la norma atrás referida. Ahora, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 01 de marzo y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezarán a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado.

Finalmente, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual por medio tecnológicos establecidos con el Consejo Superior de la Judicatura. Se decretarán las pruebas de oficio que se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y 173 en concordancia con la Ley 2213 del 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el desistimiento del proceso allegado por la señora DANIELA LASSO IBARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **TENER** por notificado personalmente al demandado **MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ**, y los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 06 de marzo del 2023.

TERCERO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día martes 25 de julio de 2023 a las 9:00 AM.

CUARTO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

QUINTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

5.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda.

5.2. **TESTIMONIALES:** No solicitó.

5.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

Sobre las pruebas solicitadas de oficio por el extremo activo, conforme a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P. y por haberse

acreditado el ejercicio del derecho de petición, el despacho procede a indicar lo siguiente:

- a. Con relación a la solicitud de oficiar al Club Deportivo Popular Junior Futbol Club S.A., la misma se negará por cuanto en respuesta por ellos allegada, el señor MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ no se encuentra vinculado con dicha institución desde julio del 2022.
- b. Oficiar al CLUB ATLETICO RIVER PLATE para que allegue la certificación o carta laboral donde se indique el salario devengado por el señor MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ, incluyendo valores adicionales percibidos por él, en el marco de su contrato. De igual manera para que informe acerca de las posibles negociaciones deportivas de venta y/o préstamos que giren en torno al demandado, señor MIGUEL ANGEL BORJA HERNÁNDEZ, indicando: equipo, ciudad y/o país al que se desplazaría, sueldo y demás beneficios económicos incluidos en la negociación.
- c. Requerir a la DIAN para que aporten la última declaración de renta del señor MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023



El Secretario

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8902a42bbcb7199df3f44feeb9a19936b25beb98fa19bdd64d07024e600be41**

Documento generado en 27/03/2023 03:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**